

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelada

v.

KEILA M. BLIZZARD  
PÉREZ

Apelante

KLAN202200312

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Adjuntas

Caso Núm.:  
L2CR2021-00036  
(201)

Sobre:  
DESACATO  
CRIMINAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

La apelante, Keila M. Blizzard Pérez, en adelante la Srta. Blizzard Pérez, solicita que revisemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Adjuntas, en adelante TPI, en donde se declara culpable a la apelada por el delito de desacato y se le condena a una multa de \$200.00.

**I.**

Los hechos pertinentes para comprender la determinación que hoy emitimos se detallan a continuación. El **26 de octubre de 2021** se celebró una vista de Orden de Protección a tenor con la *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999 según enmendada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Adjuntas. La vista fue celebrada por el Juez Rafael Pérez Medina en donde compareció el Sr. Ramón L. Santiago Caraballo contra la aquí apelante y la Srta. Keila M. Blizzard Pérez como la parte peticionada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Transcripción de la Prueba Oral, en adelante TPO, pág. 6, líneas 85-107.

Mientras el Juez Rafael Pérez Medina impartía su determinación final con relación a la Orden de Protección, la aquí apelante interrumpió el proceso. Acto seguido, la Srta. Blizzard Pérez salió de la sala en donde se celebraba la vista hacia el área de espera del tribunal y, eventualmente, abandonó el tribunal; lo anterior, luego de recibir las advertencias que conllevarían dichas actuaciones.<sup>2</sup>

Ese mismo día se emitió una *Orden* de arresto contra la Srta. Blizzard Pérez por incurrir en el delito de desacato criminal, según tipificado en el Artículo 279 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5372.

Así las cosas, el **28 de marzo de 2022** se celebró la vista por el delito imputado.

Finalmente, el TPI emitió una *Sentencia* en donde se declaró culpable por el delito de desacato criminal a la Srta. Blizzard Pérez y se le condenó al pago de una pena de \$200.00.

Inconforme con dicha determinación, la Srta. Blizzard Pérez acude ante nos indicando que se cometió el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable a la señora Blizzard Pérez aún cuando no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable y la apelante demostró actuar bajo un estado de necesidad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 11-13, líneas 246-315.

<sup>3</sup> Se hace la salvedad de que este fue el único error discutido en el Alegato de la parte Apelante, mientras que en la Apelación Criminal se presentaron los siguientes señalamientos de errores:

(1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestra representada, cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al no eximir de responsabilidad penal a la apelante habiendo establecido claramente la Defensa la [sic] existencia de un estado de necesidad.

(3) La apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, tras la evaluación debida de la totalidad del expediente y la prueba oral desfilada en el juicio, conforme lo resuelto en *Henderson v. US*, 133 S Ct. 1121 (2013) y *Pueblos v. Soto Ríos*, 95 DPR 483 (1967).

## II.

### **A. Presunción de inocencia, duda razonable y deferencia judicial al juzgador de los hechos**

En la Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico se consagran varios derechos fundamentales que le asisten a todo acusado de delito en nuestra jurisdicción, incluyendo el derecho a gozar de la presunción de inocencia.<sup>4</sup> El derecho a la presunción de inocencia también está reconocido estatutariamente a través de la Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, la cual expresa que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.<sup>5</sup> Las Reglas de Evidencia de 2009 también recogen el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo acusado mediante su Regla 110(f), al expresar que “[e]n los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable”.<sup>6</sup>

Para derrotar la presunción de inocencia que le favorece a todo acusado, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para establecer más allá de duda razonable que se cumplieron con todos los elementos del delito imputado, su vínculo con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste.<sup>7</sup> Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado a los efectos de que probar la comisión del delito más allá de duda razonable “[e]s consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley”.<sup>8</sup>

El concepto de *duda razonable* ha sido definido por el Tribunal Supremo como “aquella duda fundada que surge como producto del

---

<sup>4</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, 1 LPRA.

<sup>5</sup> Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

<sup>6</sup> Regla 110 (f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (1999).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso”.<sup>9</sup>

No se trata de una duda especulativa o imaginaria ni de cualquier duda posible.<sup>10</sup> Añade el Tribunal Supremo lo siguiente:

Para que se justifique la absolución de un acusado, **la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** En resumidas cuentas, **“duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.**<sup>11</sup>

La determinación de que se probó un delito más allá de duda razonable ciertamente es revisable por este tribunal. A tales efectos, el Tribunal Supremo reiteró la norma firmemente establecida en cuanto a la revisión de un fallo de culpabilidad:

Reiteradamente hemos afirmado que esta determinación es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho.<sup>12</sup>

Sin embargo, a pesar del poder revisor que les asiste a los tribunales apelativos en cuanto a las determinaciones de culpabilidad, el Tribunal Supremo también reiteró la deferencia debida al juzgador de los hechos:

No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, **no intervendremos en tales determinaciones en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o un error manifiesto.** Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo.<sup>13</sup>

Conforme a lo anterior, la norma general es que aceptaremos “como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de

---

<sup>9</sup> *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.* (Énfasis nuestro).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011) (Escolios omitidos).

<sup>13</sup> *Id.* (Énfasis nuestro).

instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala”.<sup>14</sup>

La excepción que permite que descartemos las determinaciones de hecho del foro de instancia es que el mismo haya actuado mediando pasión, prejuicio o parcialidad, o que haya incurrido en error manifiesto.<sup>15</sup> Esto es así porque “aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.<sup>16</sup> Por tanto,

[S]i de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas.<sup>17</sup>

Por otro lado, “en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable”.<sup>18</sup> Por ello, se han revocado determinaciones de culpabilidad en las cuales las determinaciones de hecho del foro *a quo* son sostenibles por la prueba desfilada en el juicio, pero no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.<sup>19</sup> Los tribunales apelativos, al igual que el juzgador de los hechos, tenemos el derecho y el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.<sup>20</sup>

Al momento de decidir si ejercemos o no nuestra función revisora en cuanto a la apreciación de los testimonios vertidos en el

---

<sup>14</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 789.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 790.

juicio, debemos tener presente las normas establecidas en las Reglas de Evidencia de 2009. Específicamente, la Regla 110(c) de Evidencia dispone que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”.<sup>21</sup> La Regla 110(d) añade que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”.<sup>22</sup>

Por su parte, la Regla 110(h) expresa, en síntesis, que cualquier hecho en controversia se puede probar mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial.<sup>23</sup> Cuando hablamos de evidencia directa nos referimos a aquella prueba que establece el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho concluyentemente.<sup>24</sup> Por otro lado, la evidencia indirecta o circunstancial se refiere a aquella que tiende a probar el hecho en controversia mediante la prueba de otro hecho distinto; o aquella prueba que, en conjunto con otros hechos ya establecidos, una persona puede razonablemente inferir que se probó el hecho en controversia.<sup>25</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, también debemos tener presente que cuando existe un conflicto entre la prueba que se presentó en el juicio, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo.<sup>26</sup> Para evaluar la credibilidad del testimonio oral, el juzgador de los hechos debe analizar el testimonio en su totalidad.<sup>27</sup> Por tanto, el Tribunal Supremo ha resuelto que:

[E]l hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de

<sup>21</sup> Regla 110(c) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110(c)

<sup>22</sup> 32 LPR Ap. VI, R. 110(d). (Énfasis nuestro).

<sup>23</sup> 32 LPR Ap. VI, R. 110(h).

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998).

<sup>27</sup> *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991).

inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la controversia.<sup>28</sup>

Resulta pertinente aclarar, además, que no existe el testimonio perfecto, “el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”.<sup>29</sup>

### **B. Desacato**

El procedimiento de desacato en nuestra jurisdicción proviene de tres fuentes jurídicas y se fundamenta en “el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes”.<sup>30</sup> Así, dicho mecanismo está dirigido a que los jueces puedan guardar e imponer el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración. Además, se utiliza para que los tribunales puedan hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias y por último para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones. La característica esencial del desacato es que la parte perjudicada siempre es el tribunal.<sup>31</sup> Nótese que mediante la imposición del desacato no se persigue vindicar la persona del juez agraviado, sino que su propósito es *rehabilitar* la dignidad y autoridad de los foros judiciales.<sup>32</sup>

Puede incurrirse en desacato de forma directa o indirecta. El desacato se cometerá directamente, cuando la acción u omisión lesiva a la administración de la justicia se cometa en presencia del tribunal. Por otra parte, se incurrirá en desacato indirecto o constructivo cuando la conducta que obstruya la debida administración de la justicia ocurra a distancia del tribunal y fuera de su inmediata presencia.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990).

<sup>29</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

<sup>30</sup> *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999).

<sup>31</sup> *In Re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 182 (2003).

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

Un acto puede ser constitutivo de desacato civil o criminal. Ello debido a que es “el *propósito* del castigo y *no el carácter* del acto castigado, lo que determina si el procedimiento seguido es civil o criminal”.<sup>34</sup> El Art. 279 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5372, establece bajo qué circunstancias una persona puede ser encontrada culpable por el delito de desacato; *es decir, el llamado desacato criminal*.<sup>35</sup> Específicamente, la aludida ofensa se tipifica de la siguiente forma:

Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

**(a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante** el desarrollo de una investigación judicial o **una sesión**, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

**(b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.**

(c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, o se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

(d) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

(e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.<sup>36</sup>

En ese sentido, si lo que el juez busca es *castigar* a la persona o *vindicar* la autoridad del tribunal, el desacato es *criminal*.<sup>37</sup> El fin ulterior de este mecanismo es condenar a prisión a un individuo por

<sup>34</sup> E.L.A. v. Asoc. de Auditores, *supra*, pág. 683 (Énfasis en el original).

<sup>35</sup> Artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5372.

<sup>36</sup> *Id.* (Énfasis suplido).

<sup>37</sup> *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992).



un acto de desobediencia cometido, de ahí que se sostenga que *su efecto es puramente punitivo*.<sup>38</sup>

En virtud de lo anterior, la imposición del desacato criminal está sujeta a todas las garantías del debido proceso de ley establecidas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la de los Estados Unidos de América. El procedimiento para imponer el desacato criminal está regulado por la Regla 242 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 242. Dicho precepto establece:

(a) **Procedimiento sumario.** El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que **el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal.** La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) **Procedimiento ordinario.** Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado *previo aviso la oportunidad de ser oído*. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, *hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal* y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.<sup>39</sup>

Conforme las transcritas disposiciones el procedimiento sumario se emplea cuando ocurre un desacato directo en presencia del tribunal. Desde esa perspectiva, se hace innecesario que las partes aporten evidencia toda vez que el juez adviene simultáneamente en conocimiento del acto antijurídico al mismo tiempo en que ocurre.<sup>40</sup> El procedimiento sumario de desacato es una excepción a las garantías establecidas en la Carta de Derechos

<sup>38</sup> *Dubón v. Casanova*, 65 DPR 835, 845 (1948).

<sup>39</sup> Regla 242 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 242. (Énfasis suplido).

<sup>40</sup> *Pueblo v. Santiago Lavandero*, 108 DPR 647, 653 (1979).

de nuestra Constitución, debido a que antepone el interés de mantener el decoro, el orden y la integridad del proceso judicial.<sup>41</sup> Ahora bien, el juez está compelido a exponer en el mandamiento de encarcelamiento las circunstancias que provocaron la imposición de la pena de reclusión, so pena de que éste se decrete nulo.<sup>42</sup> Del mismo modo, está facultado para incorporar dentro de la sentencia del caso el referido mandamiento.<sup>43</sup>

Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que dicha omisión no es susceptible de ser subsanada mediante la emisión de una nueva resolución, puesto que se requiere que se efectúe en el acto.<sup>44</sup> Téngase en cuenta que el hecho de que sea en el acto no implica que el mandamiento deba ser redactado simultáneamente con la orden que dicte el tribunal en corte abierta.<sup>45</sup>

En aquellas instancias en las que el acto no se comete en presencia del juez, la tramitación del caso se deberá canalizar a través del *procedimiento ordinario*. En éste, el imputado de delito tiene derecho a recibir un aviso previo que expondrá el sitio, la fecha y hora de la vista, ser informado sobre el delito que se le imputa, con la exposición de los hechos que motivaron su acusación.<sup>46</sup> Durante este proceso el acusado tiene derecho a permanecer en libertad bajo fianza. Cuando el desacato se fundamente en actuaciones irrespetuosas hacia el juez, éste no podrá intervenir en el proceso, salvo que el imputado consienta a ello.<sup>47</sup> Sobre el particular, cabe destacar que cuando el proceso se ventila por desobediencia a una

---

<sup>41</sup> *Pueblo v. Susoni*, 81 DPR 124, 156 (1959).

<sup>42</sup> *Pueblo v. Baigés Chapel*, 103 DPR 856, 859 (1975).

<sup>43</sup> *Coll Moya v. Alcaide, Cárcel Municipal*, 89 DPR 225, 235 (1963).

<sup>44</sup> *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 471, 476 (1965).

<sup>45</sup> *Pueblo v. Santiago Lavandero*, *supra*, págs. 653-654.

<sup>46</sup> 34 LPRA Ap. II R. 242.

<sup>47</sup> *Id.*

citación, el magistrado no está en la obligación de inhibirse.<sup>48</sup> Ahora bien, precisa hacer hincapié en el hecho de que “en los casos de desacato criminal, no es estrictamente necesario que se siga el procedimiento clásico criminal, independientemente de la acción civil principal, no el que se inicie tal procedimiento con una acusación formal”.<sup>49</sup>

De otra parte, el objetivo que se persigue al imponer un desacato civil es incitar a un individuo a *darle cumplimiento a una obligación*, ya sea que ésta emane de una sentencia, orden u otra fuente.<sup>50</sup> La diferencia primordial entre el desacato civil y el criminal estriba en que en el primero el propósito es reparador, mientras que en el segundo su finalidad es punitiva. En lo relativo al desacato civil, el Tribunal Supremo ha señalado que “[e]l mismo se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia”.<sup>51</sup>

Para distinguir entre un desacato civil y uno criminal, lo determinante no es la naturaleza del pleito que se dilucida, sino que al ser un mecanismo *sui generis*, **el juez está facultado para imponer un desacato criminal dentro de un procedimiento civil o se puede dictar orden de desacato civil dentro de un proceso criminal**. El desacato civil sólo está sujeto a las *garantías mínimas del debido proceso de ley*, lo que incluye el derecho a ser notificado y una adecuada oportunidad a ser escuchado.<sup>52</sup> La potestad de la cual están investidos los tribunales para imponer un desacato es una función inherente de la función judicial.<sup>53</sup>

---

<sup>48</sup> *Pueblo v. Lamberty González*, 112 DPR 79, 83-84 (1982).

<sup>49</sup> *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 783 (1954).

<sup>50</sup> *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, *supra*, pág. 804.

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *United Mine Workers v. Bagwell*, 512 US 821, 827 (1994).

<sup>53</sup> *Pueblo v. Lamberty González*, *supra*, pág. 81.

**III.**

La Srta. Blizzard Pérez sostiene que la sentencia dictada en su contra no debe sostenerse dado a que no se le notificó la orden del Tribunal de no abandonar los predios ni que podía incurrir en desacato por desobedecer dicha orden.<sup>54</sup> Indica que el Alguacil Alvarado Aguilera declaró que la Sra. Blizzard Pérez salió de la sala antes de que el juez finalizara su determinación, que buscó a la Srta. Blizzard Pérez para indicarle que regrese a la sala y que, ante ella no decidir hacerlo, dicho alguacil regresó para la sala a comunicarle dicha determinación al juez. Entienden, pues, que al juez recibir esta información del alguacil es que el juez estableció la orden en sí de que la apelante no podía abandonar los predios del tribunal. Aclaran que, cuando el alguacil fue a indicarle la orden a la apelante, ella ya se había ido. Por ello, entienden que fue posterior a dicho acto -el abandonar los predios del tribunal- en donde se establece la orden; es decir: que la apelante nunca obtuvo la orden de desacato previo a incurrir en el delito imputado.<sup>55</sup>

A su vez, indica que se le encontró culpable a la apelante por haber abandonado los predios del tribunal, más no por abandonar la sala.<sup>56</sup> Dado a que el alguacil no pudo comunicarle que abandonar los predios, no hubo una notificación de que se le podría encontrar incurso en desacato.<sup>57</sup>

Finalmente, la apelante sostiene que se demostró que su acto de abandonar el tribunal se debió a un estado de necesidad; en particular, por estar acompañada por su madre, quien sufre de condiciones de salud, por no poseer transportación, y por depender de una conocida para llegar a su hogar.<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> Alegato de la apelante, pág. 4.

<sup>55</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> *Id.*, págs. 5-6.

<sup>58</sup> *Id.*, pág. 6.

De otra parte, el Ministerio Público aduce que cuando el alguacil Alvarado Aguilera le informó a la apelante las consecuencias de su acción, se le indicó tanto que no podía abandonar la sala ni los predios del tribunal hasta que se hiciera una determinación en la vista.<sup>59</sup> A su vez, sostienen que rebatieron la presunción de inocencia al cumplir con los requisitos de prueba durante la vista con relación al desacato. En particular, cuando la misma apelante admitió conocer que se exponía al delito de no regresar a la sala a esperar el diligenciamiento de la orden de protección.<sup>60</sup>

El Ministerio Público, a su vez, argumenta que en ningún momento la Srta. Blizzard Pérez le manifestó al tribunal o sus funcionarios la existencia de una necesidad apremiante de abandonar de inmediato la audiencia.<sup>61</sup> Argumentan que la actuación de la apelante se debió, no a un estado de necesidad, sino a una incomodidad de la Srta. Blizzard Pérez con relación a la decisión en su contra a ser dictada por el foro primario.<sup>62</sup> Por todo lo anterior, el Ministerio Público sostiene que el fallo de culpabilidad y la sentencia debe ser confirmada, dado a que se derrotó toda duda razonable con respecto al delito incurrido.<sup>63</sup> Le asiste la razón al Ministerio Público. Veamos.

La parte apelante nos refiere al siguiente pasaje de *E.L.A. v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669, 684 (1999), en donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó las expresiones emitidas en *Pérez v. Espinosa* 75 DPR 777 (1954):

[P]ara que sea válida una sentencia de desacato criminal, **el procedimiento seguido en cuanto al desacato** debe ser de naturaleza criminal, y, en el inicio de ese procedimiento, debe haberse informado al querellado *en forma adecuada* que contra él ha de seguirse un procedimiento de naturaleza criminal que podría culminar en una sentencia de desacato criminal, por un término o penalidad fija, **a los fines de que él**

<sup>59</sup> Alegato del apelado, pág. 13.

<sup>60</sup> *Id.*, pág. 14.

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> *Id.*, pág. 15.

<sup>63</sup> *Id.*

**pueda tener, desde el primer momento, el conocimiento de la existencia, y la oportunidad de invocar en su beneficio, ciertas defensas y reglas propias de un procedimiento criminal, tales como la presunción de inocencia, el privilegio de no incriminarse, y el postulado de que su culpabilidad debe probarse más allá de una duda razonable.**<sup>64</sup>

La parte apelante entiende, y a su confusión expresa, que para que sea válida una sentencia en desacato criminal, se le debe informar al querellado **desde el inicio del procedimiento de la orden de protección** que su conducta podría culminar en una sentencia de desacato criminal.<sup>65</sup> Por ello, argumentan que nunca se le notificó dicha orden a la apelante como para considerar que su actuación es en sí un desacato criminal. Igual, entienden que previo a su abandono de los predios del tribunal tampoco recibió dicha notificación. Lo cierto es que lo antes citado en *E.L.A. v. Asoc. De Auditores, supra*, hace referencia a la notificación que debe establecer el tribunal al comenzar una vista **con relación al desacato criminal**, para que la parte acusada entienda que se encuentra ante un procedimiento de naturaleza criminal.<sup>66</sup> Lo anterior, para que dicha parte acusada esté notificada sobre los derechos constitucionales que le cobijan y pueda activarlos, conforme al debido proceso de ley.<sup>67</sup> La Regla 242 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un **procedimiento sumario** con relación al desacato criminal. En dicho procedimiento, opuesto al procedimiento ordinario, el desacato podrá castigarse siempre que el juez que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato en presencia del tribunal así lo certifique.<sup>68</sup> Es decir, la parte no tiene que ser notificada previamente de que las actuaciones que pudiese cometer conllevarían al delito de desacato. Lo anterior, dado a que en el procedimiento sumario ya ha ocurrido una

<sup>64</sup> E.L.A. v. Asoc. De Auditores, *supra*, pág. 684. (Énfasis suplido).

<sup>65</sup> Véase, Alegato de la apelante, págs. 4-5.

<sup>66</sup> E.L.A. v. Asoc. De Auditores, *supra*, pág. 684.

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> Regla 242 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 242.

actuación en sí que comprende todos los elementos del delito en presencia del magistrado.

De la transcripción de la prueba oral se desprende que, al no estar de acuerdo con la determinación del juez, la Srta. Blizzard Pérez se molesta y se le pide que guarde silencio.<sup>69</sup> También, que no podía abandonar la sala ni los predios del tribunal hasta tanto el tribunal hiciera su determinación.<sup>70</sup> Acto seguido, sale de la sala hacia el área de espera del tribunal.<sup>71</sup> El juez sí le recalca que abandonar la sala es su prerrogativa, pero **por segunda ocasión**, se le indica que no puede abandonar el tribunal.<sup>72</sup> No obstante, la Srta. Blizzard Pérez ya había abandonado los predios del tribunal,<sup>73</sup> factor que ella misma admite.<sup>74</sup>

Examinados los testimonios vertidos durante el juicio, concluimos que la prueba desfilada por el Ministerio Público cumplió con la exigencia probatoria de probar más allá de duda razonable cada uno de los elementos del delito por el cual la apelante fue encontrada culpable. Entiéndase, que el apelante perturbó el orden, causó ruido y se condujo de forma desdeñosa insolente hacia un juez durante una sesión teniendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos y menoscabar el respeto debido a su autoridad.<sup>75</sup> En atención a la norma de deferencia judicial que permea nuestro sistema, confirmamos la determinación del TPI, toda vez que la misma fue conforme a derecho.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada en su totalidad.

---

<sup>69</sup> TPO, pág. 11, líneas 247-248.

<sup>70</sup> *Id.*, pág. 13, líneas 294-296.

<sup>71</sup> *Id.*, líneas 302-303.

<sup>72</sup> *Id.*, líneas 309-311.

<sup>73</sup> *Id.*, línea 313.

<sup>74</sup> *Id.*, pág. 29, líneas 807-809 y pág. 34, líneas 960-965.

<sup>75</sup> Artículo 279(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5372.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones